

Que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares (en adelante PPT) que han de regir, como ley fundamental del contrato, el procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato relativo a la explotación de un circuito turístico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, contienen las siguientes cláusulas sobre las que se solicita se efectúen las siguientes ACLARACIONES:

1.- La Cláusula 5 del PCAP (Duración del contrato e inicio de la prestación), indica en su punto 5.2 que *"El contratista deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo que se estipule en el contrato de formalización del acuerdo, dependiendo de las inversiones y plazos fijados en la memoria"*.

Por otro lado, en los Criterios de valoración detallados en la cláusula 28 del PCAP, no se menciona que la fecha ofertada por el Licitador para el inicio efectivo del servicio sea un criterio de valoración, si bien en la cláusula 14 del PPT, sí se indica en el punto 11, que el Licitador debe presentar en la Memoria técnica una *"Planificación de la puesta en marcha, donde se incluya la hoja de ruta prevista, (...), y la fecha prevista de lanzamiento"*. En consecuencia:

- 1.1. **¿Existe un plazo máximo para el inicio del servicio a contar desde la fecha de adjudicación del contrato?**
- 1.2. **En caso afirmativo, ¿Se tendrá en cuenta una reducción de dicho plazo máximo como criterio de valoración?**

2.- La cláusula 6.2.2. del PCAP indica que *"La solvencia técnica referida a servicios similares a los definidos en estos pliegos se acreditará mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco (5) años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos (...)"*.

Por otro lado, la Cláusula 13 del PCAP (Presentación de proposiciones: lugar y plazo de presentación, formalidades y documentación), entre la relación de documentación a incluir en el sobre A se indica, en el número 9, que *"La solvencia técnico profesional se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 78 del TRLCSP"*.

- 2.1 **Se solicita aclaración sobre si la solvencia técnica que se exige se refiere a la prestación de servicios de transporte de viajeros en general, o la prestación de servicios de transporte turístico, en particular.**
- 2.2. **Se solicita aclaración de si la solvencia puede acreditarse por cualquiera de los medios descritos en el artículo 78 indicado o si, por el contrario, debe acreditarse conforme indica la cláusula 6.2.2 anteriormente transcrita.**

3.- La Cláusula 13.2 del PCAP (Formalidades y documentación) indica que *"La información que contenga cada sobre debe estar firmada por el licitador o persona que lo represente (...)".*

Se solicita aclaración sobre si el licitador o persona que lo represente debe firmar cada una de las hojas de todos los documentos incluidos en cada uno de los sobres.

4.- La Cláusula 18 del PCAP (Garantía) permite constituir la garantía en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 96 del TRLCSP.

Se solicita aclaración sobre si existe un modelo de seguro de caución para su utilización por parte de los licitadores.

5.- La Cláusula 21.5 del PCAP (Cesión de los derechos y obligaciones dimanantes del contrato) establece que *"El adjudicatario ha de prestar por sí el servicio público objeto del contrato, sin que pueda cederlo o traspasarlo a terceros, ni gravarlo, salvo previa autorización expresa de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife".*

Se solicita aclaración sobre las condiciones en que la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife autorizaría la cesión de los derechos y obligaciones dimanantes del contrato y, en su caso, si en los casos previstos en los artículos 226 y siguientes del TRLCSP, cumpliendo los requisitos establecidos en dichos preceptos, se autorizaría automáticamente dicha cesión.

6.- En relación a la cláusula 27 del PCAP (Sistema de Precios) se solicitan varias aclaraciones.

Respecto a los recursos turísticos a incluir en el precio del circuito turístico, el pliego indica *"(..) Asimismo, se incluirá obligatoriamente en este mismo precio del circuito turístico, la entrada en los recursos turísticos del "Palmetum" y cualquier otro recurso que se pudiera plantear por parte de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, S.A.U. durante la vigencia del contrato (por ejemplo, la Casa del Carnaval), pudiéndose igualmente incorporar otros productos turísticos debidamente justificados y previa autorización por parte de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife. En cualquier caso, al margen del número de visitas o productos turísticos que se incluyan no se podrá superar el precio máximo al que se hace referencia en el presente apartado. (...) En relación a cualquier otro recurso o visita turística que se plantee con carácter obligatorio, se fijará la necesidad de liquidar por las entradas que se vendan a dichos recursos, conforme a los anexos que se firmen al efecto. (...)"*

6.1 En caso de que la Sociedad de Desarrollo plantee como obligatorio, a posteriori, incluir en el precio máximo del circuito, cualquier otro recurso adicional al Palmetum, ¿Debe el adjudicatario asumir el coste de la inclusión de dicho recurso en el circuito?

6.2. En caso afirmativo ¿Cómo se compensaría el desequilibrio económico que se pueda producir?

Por otro lado, respecto a la revisión de las tarifas, la misma cláusula 27, indica: *"(...) Las tarifas que se aprueben serán objeto de revisión anual, teniéndose que revisar expresamente en casos de variaciones del IGIC aplicable. De igual manera las tarifas podrán ser revisadas por parte de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife si se pone en peligro la viabilidad económica del contrato".*

6.3. Se solicita, en consecuencia, aclaración sobre cuál será la fórmula de revisión de las tarifas.

6.4. Y adicionalmente, ¿el régimen establecido por el pliego se adecúa al régimen establecido por la Ley de Desindexación de la Economía Española, actualmente ya en vigor?

7.- Sobre la cláusula 28 del PCAP "Criterios de valoración" se plantean diversas cuestiones:

7.1. Se han detectado incoherencias entre los Criterios de Valoración detallados en la cláusula 28 del PCAP y los detallados en la Cláusula 15 del PPT. En particular:

- El criterio nº 4 de la cláusula 28 del PCAP indica "últimos 7 años", mientras que la cláusula 15 del PPT indica "últimos 5 años.
- Igualmente, el criterio nº 5 de la cláusula 28 del PCAP indica "últimos 7 años", mientras que la cláusula 15 del PPT indica "últimos 5 años.
- Por otro lado, los criterios 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14 cuentan con un mayor detalle en el PPT que el PCAP

7.2. Se solicita aclaración de las razones para la inclusión de los criterios de valoración 4 (Experiencia previa en la gestión de trenes turísticos) y 5 (Experiencia previa en la gestión de trenes turísticos), a los que se otorga además la máxima puntuación prevista en el Pliego (50 puntos en total), por encima incluso de la valoración que se asigna a la Proposición económica.

A estos efectos señalamos que el artículo 150 del TRLCSP establece que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Es obvio que entre dichos criterios no se encuentra en ningún caso el criterio de la experiencia previa en la medida en que se trata de aspectos que se tendrán en cuenta como requisito para la participación.

Asimismo el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública relativo a los "Criterios de selección" de aplicación directa a la presente licitación, señala expresamente que *"los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 –habilitación para ejercer la actividad profesional, solvencia económica y financiera y capacidad técnica y profesional- a los operadores económicos como requisitos de participación..."*

Del mismo modo, el Artículo 67.2 de la citada Directiva, al tratar sobre los "Criterios de adjudicación" del contrato, no toma en ningún caso en consideración la experiencia previa de los licitadores, sino otros aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate como la calidad, valor técnico, características estéticas y

funcionales, sociales, medioambientales, la accesibilidad, comercialización, organización, servicio posventa y asistencia técnica, condiciones de entrega, etc...

Todo ello es congruente además con la postura de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (por todos, Informe 45/02 de 28 de febrero de 2003) y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que han establecido reiteradamente *"la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta, habiéndose utilizado esta diferenciación, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador"*.

Concluye el mencionado informe 45/2002, que *"La valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el criterio mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta"*.

8.- En caso de concurrir a la licitación en Unión Temporal de Empresas,

Solicitamos aclaración acerca de si en el caso de que la licitación la formule una unión temporal de empresarios, la solvencia técnica o profesional de la unión quedaría debidamente acreditada si solamente uno de sus integrantes hubiere realizado o estuviere realizando un servicio similar al objeto del contrato durante los años requeridos.

9.- El PCAP establece que la Oferta Económica se presentará conforme al "MODELO OFERTA ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA" incluido en el mismo PCAP. Entre los valores a cumplimentar, este modelo establece *"(..) llevar a cabo el objeto del contrato por el precio anual de ... Euros, y ... euros correspondientes al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), más un canon variable de ... % que se calculará sobre la facturación anual bruta"*.

9.1. Se solicita confirmación sobre si con "precio anual", el modelo del PCAP se refiere al "Canon Fijo" total o a la "Mejora del Canon Fijo" por encima del mínimo establecido (Criterio de valoración nº 12).

9.2. Si los valores a cumplimentar en este Modelo son "Canon fijo" (absoluto o mejora sobre el mínimo establecido), IGIC del Canon Fijo y Canon variable. ¿Debe incluirse la "Mejora del precio máximo" (criterio de valoración nº 14) en el Sobre B "Documentación Técnica?"

10.- La Cláusula 5 del PPT (Sistema de precios), hace alusión al Convenio de obligada aceptación con PALMETUM y otros recursos que se pudieran plantear por parte de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife.

10.1. En relación a estos otros recursos, se solicita aclaración sobre si esos otros recursos de obligada aceptación tendrán su correspondiente traslado sobre la tarifa vigente en cada momento.

10.2. Asimismo se solicita aclaración sobre otros convenios que existan actualmente con entidades públicas como TITSA, Museos de Tenerife, Auditorio de Tenerife, Museo TEA, Servicios de Información Turística, etc... Se considera necesario conocer el alcance de tales acuerdos tanto en cuanto a precios de acceso se refiere, como en cuanto a otros acuerdos de acceso a líneas de transporte, estacionamiento, alquiler de espacios y promoción de puntos de venta que puedan existir.

11.- La cláusula 6 del PPT (Itinerarios) indica *"Los itinerarios tanto del bus o del tren turístico podrán ser modificados en cualquier momento, por determinación unilateral o a solicitud del adjudicatario debiendo tener autorización expresa de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, por otros de similares características"*.

11.1. En caso de que el nuevo itinerario impuesto, conlleve la realización de más kilómetros u horas de servicio, ¿Podrá ser revisada la tarifa máxima de cara a mantener el equilibrio económico?

11.2. En caso afirmativo ¿De qué forma se realizará dicha revisión?

12.- La cláusula 10 del PPT (Atención e Información a los Usuarios) establece que *"La empresa adjudicataria deberá disponer de una oficina comercial de atención al cliente que deberá estar a una distancia no superior a 100m de la parada principal de Plaza de España"*.

Se ruega aclaración sobre esta Oficina de Atención al Usuario puede ser considerada un puesto móvil de emplazamiento diario tal y como existe en la concesión actual, o si por el contrario deberá disponerse de un local en un inmueble.

13. En relación a la cláusula 14 del PPT *"Contenido de la memoria técnica"*, para la elaboración del "Estudio económico-financiero" indicado en el punto 10 de la cláusula 14, así como poder una oferta más ajustada al servicio objeto de licitación, se solicita información de referencia del actual servicio turístico.

En particular, si bien la cláusula 1 proporciona el dato de usuarios del servicio turístico del 2015, se solicita información sobre el desglose de viajeros, por colectivos (turista vs residente) y por categoría de edad (adultos, niños/as de 5 a 12 años y niños/as de 0 a 4 años) para el 2015 o el último año completo del servicio (2016).

14.- Finalmente, la Cláusula 13.1 del PCAP (Lugar y plazo de presentación) indica que *"Las proposiciones se presentarán (..) en el plazo de 26 días naturales, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias"*. Dependiendo de si el plazo empieza a contar el mismo día de la publicación (29 de mayo de 2017) o al día siguiente, la fecha máxima de presentación de ofertas podría ser el viernes 23 de junio de 2017, o el sábado 24 de junio de 2017, lo que pasaría para el siguiente día hábil (lunes 26 de junio de 2017). Por ello,

Se solicita confirmación sobre la fecha máxima de presentación de las ofertas.